



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLEAUTO No. **250** -
(**11 JUL 2019**)

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019"

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 016 del 09 de enero de 2019 y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante oficio con radicado No. E1-2017-015680 del 22 de junio de 2017, las sociedades **CARBONES DE LA JAGUA S.A.** identificado con NIT. 802.024.439-2, **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.**, identificado con NIT 800.103.090-8 y **CARBONES EL TESORO S.A.**, identificado con NIT 900.139.415-6, presentaron una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la *Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones* y de la *Reserva Forestal del Río Magdalena*, establecidas por la Ley 2 de 1959, con la finalidad de ejecutar el proyecto *"Conformación de botadero de estéril y construcción de canales y piscinas de sedimentación del proyecto Minero La Jagua"*.

Que, a través del radicado E2-2017-019917 del 24 de julio de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos solicitó a las sociedades interesadas complementar la información de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 1526 de 2012.

Que, mediante radicado No. MADS-E1-2017-020177 del 4 de agosto de 2017, las sociedades solicitantes presentaron la información requerida.

11 JUL 2019

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF-446"

Que, a través de oficio con radicado No. E2-2017-028657 del 28 de septiembre de 2018, esta Dirección solicitó complementar la información presentada.

Que, dando alcance a la solicitud hecha por esta dirección, las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. y CARBONES EL TESORO S.A. presentaron oficio con radicado E1-2017-032349 del 23 de noviembre de 2017.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió el Auto No. 629 del 28 de diciembre de 2017 *"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones y de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2° de 1959"* y ordenó la apertura del expediente SRF-446.

Que, por medio del Auto No. 102 del 5 de abril del 2018, esta Dirección requirió a las solicitantes allegar información adicional.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió el Auto No. 131 del 19 de abril de 2018, a través del cual ordenó *"suspender el trámite de sustracción de un área de la Reserva Forestal Serranía de los Motilones, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para la actividad de disposición de material estéril (conformación de botadero de estéril) y el manejo de aguas de escorrentía (construcción de canales y piscinas de sedimentación) que permita el desarrollo del proyecto Minero La Jagua, en el municipio de la Jagua de Ibirico del departamento del Cesar, requerida por las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. y CARBONES EL TESORO S.A., contenido en el expediente SRF-446, con Auto de Inicio No. 629 del 28 de diciembre de 2017, y requerimiento de información adicional mediante el Auto No. 102 del 5 de abril de 2018, hasta tanto se cumpla con lo ordenado en la Sentencia T-713 de 2017, de conformidad con los términos y consideraciones expuestas en el referido fallo y las expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo"*.

Que en el acépite de consideraciones del Auto No. 131 del 19 de abril de 2018 se lee *"Que a través de la Sentencia T-713 de 2017 la Corte Constitucional amparó el derecho a la consulta previa solicitado en la acción de tutela presentada por Jaime Luis Olivella Márquez, Alfredo Peña Franco, Esneda Saavedra Restrepo, Luis Alberto Martínez, Alirio Ovalle Reyes y Andrés Vencer Villar, actuando en calidad de máximas autoridades indígenas y representando legalmente los derechos de sus resguardos en jurisdicción del territorio ancestral Yukpa, ubicado en los municipios de la Paz, Becerril, Agustín Codazzi, San Diego y La Jagua de Ibirico, en contra del Ministerio del Interior, Dirección de Consulta Previa, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, de la Presidencia de la República, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Tierras y CORPOCESAR. Así mismo, dicho acto administrativo señala que: "(...)la Corte ordena en el artículo séptimo a esta Cartera: "atender y tramitar con eficiencia y celeridad las inquietudes formuladas por los representantes de los resguardos del pueblo Yukpa acerca de la solicitud de sustracción de la zona de Reserva Forstal de los Motilones en el sector de la Serranía de Perijá, departamento del Cesar, con estricta atención de sus funciones constitucionales y legales, orden que vincula al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por tener la función de suscribir los actos administativos relacionados con las solicitudes de sustracción del área de la Reserva Forestal Serranía de los Motilones, establecida en la Ley 2 de 1959"*.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF-446"

Que mediante radicado E1-2018-013692 del 11 de mayo de 2018 las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. y CARBONES EL TESORO S.A. interpusieron recurso de reposición en contra del Auto 131 del 19 de abril de 2018.

Que, para resolver el recurso presentado en contra del Auto No. 131 de 2018, esta Dirección profirió el Auto No. 321 del 24 de julio de 2018 *"por el cual se decreta la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011"*.

Que, a través del Auto No. 450 del 26 de octubre de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió el recurso de reposición presentado, en el sentido de revocar en todas sus partes el Auto No. 131 del 19 de abril de 2018 y, en consecuencia, continuar el trámite de la sustracción.

Que, por medio del radicado E1-2018-033374 del 8 de noviembre de 2018 las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. y CARBONES EL TESORO S.A., presentaron la información solicitada en el Auto No. 102 del 5 de abril de 2018.

Que, a través del oficio con radicado No. 781 del 14 de marzo de 2019, las solicitantes dan alcance a las comunicaciones E1-2017-015680, E1-2017-020177 y E1-2018-033374, respecto del área solicitada en sustracción.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, mediante la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019 decidió efectuar la sustracción definitiva de 92,29 hectáreas de la **RESERVA FORESTAL DE LA SERRANÍA DE LOS MOTILONES**, solicitada por las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., identificada con NIT 802.024.439-2, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., identificado con NIT 800.103.090-8, y CARBONES EL TESORO S.A., con NIT 900.139.415-6, para la implementación del botadero EL PALOMO, en el marco del proyecto *"Conformación de botadero de estéril y construcción de canales y piscinas de sedimentación del proyecto Minero La Jagua"*, en el municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar.

Que esta Dirección, mediante la Resolución No. 479 del 2019, decidió efectuar la sustracción definitiva de 4,2 hectáreas de la **RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA**, solicitada por las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. y CARBONES EL TESORO S.A., para la instalación de la infraestructura del sistema de recolección, conducción y sedimentación de aguas de escorrentía en el sitio denominado *"Pista aérea"*, en el marco del mismo proyecto.

Que el párrafo 2° del artículo 1° de la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019 ordenó que: *"No podrán iniciarse las actividades para las cuales fue efectuada la sustracción definitiva de 92,29 hectáreas de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, hasta tanto sean presentados y aprobados por esta Dirección los documentos que acrediten la constitución de la respectiva servidumbre minera para la implementación del botadero El Palomo, correspondiente al título GDF-093"*.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF-446"

Que la Resolución No. 479 del 11 de abril del 2019 también estableció:

"Artículo 6.- PROTOCOLO DE RESCATE Y REUBICACIÓN LOCAL DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE. En el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y previo a dar inicio a las actividades para las cuales fue efectuada la sustracción definitiva, las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. y CARBONES EL TESORO S.A., presentarán para aprobación de esta Dirección, respecto a cada una de las áreas sustraídas, un Protocolo de Rescate y Reubicación Local de Especímenes de Fauna Silvestre que será implementado durante la vida útil del proyecto"

"Artículo 8.- En el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y antes de iniciar las actividades para las cuales fue efectuada la sustracción definitiva, las sociedades **CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. y CARBONES EL TESORO S.A.** presentarán ante esta Dirección los diseños del manejo de aguas de escorrentía superficial, especificando las obras con las que se pretende equilibrar la dinámica hídrica de la zona y garantizar que el aporte de la escorrentía superficial proveniente del drenaje Pared Alta, siga siendo aportado al drenaje NN1"

Que, mediante oficio con Radicado No. 5839 del 2 de mayo de 2019, presentaron recurso de reposición contra el artículo 3° de la Resolución 0479 del 11 de abril de 2019.

Que las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., Y CARBONES EL TESORO S.A., a través del oficio con radicado No. 7279 del 15 de mayo de 2019, presentaron la información solicitada en el parágrafo segundo del artículo 1 de la Resolución 0479 del 11 de abril de 2019.

Que las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., Y CARBONES EL TESORO S.A., a través del oficio con radicado No. 8421 del 27 de mayo de 2019, presentaron la información solicitada en el artículo 6 de la Resolución 0479 del 11 de abril de 2019.

Que las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., Y CARBONES EL TESORO S.A., a través del oficio con radicado No. 8422 del 27 de mayo de 2019, presentaron el desistimiento del Recurso de Reposición contra el artículo 3° de la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019.

Que, a través del radicado No. 9955 del 11 de junio de 2019, las sociedades Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., en cumplimiento del artículo 6° de la Resolución No. 479 de 2019, presentaron el aval otorgado por CORPOCESAR al *"Protocolo de reubicación y rescate local de especímenes de fauna silvestre"*, entregado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante radicado No. 8421 del 27 de mayo de 2019.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto Técnico No. 39 del 25 de junio de 2019, mediante el cual realizó la evaluación de la información presentada por las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., Y CARBONES EL TESORO S.A. con el propósito de dar cumplimiento al artículo 6° de la Resolución No. 479 del 2019.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF-446"

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de Reserva Forestal del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, **de la Serranía de los Motilones**, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal c)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*"c) Zona de **Reserva Forestal del Río Magdalena**, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña Pueblo Nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida."*

Que el **literal e)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*"e) Zona de **Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones**, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Oriente, la línea de frontera con la República de Venezuela; por el Norte, partiendo de la frontera con Venezuela, se sigue una distancia de 20 kilómetros por el límite del Departamento del Magdalena con la Intendencia de La Guajira, por el Occidente, una línea paralela a 20 kilómetros al Oeste de la frontera entre Colombia y Venezuela, desde el límite Norte descrito arriba, hasta la intersección de esta paralela con la longitud 73° 30', y de allí continúa hacia el Sur, hasta su intersección con latitud Norte 8° 30', y por el Sur, siguiendo este paralelo hasta encontrar la frontera con Venezuela."*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF-446"

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alindar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 se delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la competencia para suscribir actos administrativos relacionados con los procesos de sustracción de Reservas Forestales de orden nacional.

Que mediante Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. FUNDAMENTO TÉCNICO:

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011, emitió el **Concepto Técnico No. 39 del 25 de junio de 2019**, a través del cual se evaluó la

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF-446”

información presentada por las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., Y CARBONES EL TESORO S.A., en el marco del seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019.

INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA

El señor Oscar Eduardo Gómez Colmenares, en su calidad de Apoderado General de las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., Y CARBONES EL TESORO S.A., en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, presenta la siguiente información:

- a) Oficio con radicado No. 7279 del 15 de mayo de 2019 – Cumplimiento del parágrafo segundo del artículo 1 de la Resolución 0479 del 11 de abril de 2019.
- b) Oficio con radicado No. 8421 del 27 de mayo de 2019 – Cumplimiento del artículo 6 de la Resolución 0479 del 11 de abril de 2019.
- c) Oficio con radicado No. 9955 del 11 de junio de 2019 – Cumplimiento del artículo 6 de la Resolución 0479 del 11 de abril de 2019, presentación del aval otorgado por CORPOCESAR al “Protocolo de reubicación y rescate local de especímenes de fauna silvestre”, entregado al MINAMBIENTE mediante radicado No. 8421 del 27 de mayo de 2019.

A continuación, se extrae la información más relevante contenida en las comunicaciones referenciadas anteriormente:

a) Oficio con radicado No. 7279 del 15 de mayo de 2019 – Cumplimiento del parágrafo segundo del artículo 1 de la Resolución 0479 del 11 de abril de 2019.

En cumplimiento de la obligación las Sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., Y CARBONES EL TESORO S.A., indican lo siguiente al respecto:

- *En relación con los documentos que acreditan la constitución de la servidumbre minera para la implementación del botadero El Palomo, se informa que las empresas cuentan con la autorización contractual para el uso del área destinada al botadero Palomo, no por vía de una servidumbre minera, pero por virtud de contrato de arrendamiento de fecha 26 de noviembre de 2018, suscrito entre la sociedad Agrosororia SAS (entidad propietaria del predio Buenos Aires sobre la cual se van a desarrollar las actividades del botadero El Palomo) y las empresas (Anexo 2).*

Al respecto el Anexo 2 se titula “Contrato de arrendamiento de un área de 50 hectáreas del inmueble denominado “Buenos Aires”, regido por las siguientes Clausulas:

Primera. – *Objeto: Por medio del presente Contrato, el arrendador entrega a título de arrendamiento al Arrendatario un área de 50 hectáreas del bien inmueble denominado “Buenos Aires”, la cual hace parte del predio de mayor extensión identificado con el*

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF-446” folio de matrícula inmobiliaria 192-32184, la cual se encuentra dentro de las coordenadas que se señalan a continuación:

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1085835,19	1548469,115	19	1086859,138	1548230,793	37	1087353,657	1548447,209
2	1085843,911	1548452,762	20	1086981	1548235	38	1087294,28	1548521,171
3	1085842,753	1548401,821	21	1087013,375	1548229,375	39	1087261,292	1548562,261
4	1085829,708	1548393,059	22	1087075,55	1548233,2	40	1087191,225	1548643,268
5	1085832,844	1548384,745	23	1087121,75	1548240	41	1087181,254	1548641,988
6	1085813,908	1548317,002	24	1087214,875	1548265,625	42	1087091,517	1548630,463
7	1085813,681	1548306,344	25	1087246,75	1548278	43	1086991,808	1548617,658
8	1085811,181	1548189,099	26	1087291,125	1548308,5	44	1086892,1	1548604,852
9	1085821,258	1548189,5	27	1087309,625	1548327,625	45	1086792,391	1548592,047
10	1085911,946	1548193,108	28	1087342,75	1548355	46	1086692,683	1548579,241
11	1086012,711	1548197,117	29	1087338,5	1548354,125	47	1086543,12	1548560,033
12	1086113,476	1548201,126	30	1087327,5	1548356	48	1086483,295	1548552,35
13	1086214,241	1548205,135	31	1087317,875	1548355,75	49	1086333,732	1548533,142
14	1086365,389	1548211,149	32	1087282,5	1548367,125	50	1086234,024	1548520,337
15	1086466,154	1548215,158	33	1087284,875	1548373	51	1086134,315	1548507,531
16	1086566,919	1548219,167	34	1087312,625	1548408,375	52	1086034,607	1548494,726
17	1086667,684	1548223,176	35	1087329,75	1548421	53	1085934,898	1548481,921
18	1086758,373	1548226,784	36	1087364,271	1548436,161	54	1085835,19	1548469,115

Parágrafo: Para todos los efectos, el área objeto de arrendamiento se identifica mediante las anteriores coordenadas y con el plano correspondiente (Anexo No. 3) y se denominará en adelante el “Área Arrendada”.

(...)

Tercera. -Vigencia: El presente contrato de arrendamiento tendrá una duración de cuatro (4) años contados a partir del 3 de diciembre de 2018 (Fecha de inicio). No obstante lo anterior, el término del arrendamiento podrá ser prorrogado de manera previa y escrita por las partes.

(...)

Quinta. – Destinación: El arrendador conoce y acepta que dentro del Área Arrendada objeto del presente Contrato el Arrendatario adelantará actividades de botado de material estéril derivado de su operación minera, en desarrollo de lo cual autoriza al Arrendatario para ejecución de dichas actividades, así como cualesquiera otras relacionadas con dicho propósito, incluyendo el aprovechamiento forestal.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF-446"

(...)

Séptima. – Restitución: *Vencido el término de duración establecido en la cláusula tercera, o el de sus prorrogas si a ello hubiere lugar, el Arrendatario asume la obligación de restituir el Área Arrendada al Arrendador rehabilitada ambientalmente con cobertura vegetal.*

(...)

Respecto a la misma temática las Sociedades Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., indican en el Anexo No. 3 titulado "Comunicación de la ANM del 3 de mayo de 2019", que la Agencia Nacional de Minería a través del radicado No. 20193500281201 del 3 de mayo de 2019 acerca de las modificaciones de la Operación Integrada La Jagua expresó:

(...) este Grupo de Trabajo realizó la evaluación de los documentos presentados por la Sociedad Inversiones Olivebar Ltda., titular del contrato de concesión GDF-093, mediante comunicación con radicado 20195500748502 de fecha del 13 de marzo de 2019, así como la comunicación radicada con número 20195500748492 del 13 de marzo de 2019, suscrita conjuntamente por el apoderado general de Carbones de La Jagua S.A., sociedad titular del contrato minero 285-95 y el representante legal de Inversiones Olivebar Ltda., titular del contrato de concesión GDF-093; donde informan que en atención a la revisión de los aspectos geológicos del área del título minero GDF-093, solicitan a la ANM que se proceda a la aprobación de la construcción del botadero Palomo por parte de la CDJ en el área del predio La Libertad en el área del título minero GDF-093.

Producto de dicha evaluación se emitió el Concepto Técnico VSC-183 de 23 de 23 de abril de 2019, en el cual se concluye:

"Teniendo en cuenta lo informado por la sociedad Inversiones Olivebar Ltda., titular del contrato de concesión GDF-093, en la comunicación con radicado 20195500748502 de fecha 13 de marzo de 2019 y atendiendo la solicitud presentada conjuntamente por el apoderado general de Carbones de La Jagua S.A., sociedad titular del contrato minero 285-95 y el representante legal de Inversiones Olivebar Ltda., titular del contrato minero GDF-093, en la comunicación radicada con número 20195500748492 de fecha 13 de marzo de 2019; se recomienda incluir dentro de la aprobación de la actualización del PTI LOM de la Operación Integrada La Jagua, la autorización para la ejecución de las actividades de construcción del botadero externo Palomo para la disposición de material estéril, de conformidad con la secuencia y los criterios técnicos de construcción indicados en la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones – PTI LOM y su información complementaria".

Así las cosas, y dado que el Grupo de Proyectos de Interés Nacional considera que de la información presentada por los titulares se puede concluir que es posible autorizar el inicio de la construcción del botadero Palomo previsto en la modificación del PTI LOM, por lo cual les solicitamos allegar la información relacionada en el numeral 5 del Auto VSC-223 de 2018 dentro de los 30 días contados a partir del recibo de la presente comunicación.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF-446”

Oficio con radicado No. 8421 del 27 de mayo de 2019 – Cumplimiento del artículo 6 de la Resolución 0479 del 11 de abril de 2019.

Las sociedades Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., presentan en el Anexo No. 2 del oficio con radicado No. 8421 del 27 de mayo de 2019, el documento “Protocolo de Reubicación y Rescate Local de Especímenes de Fauna Silvestre”, del cual se extraen los siguientes apartes:

- *“Marco normativo*

El Plan de ahuyentamiento rescate y liberación de fauna silvestre – PALFS, se encuentra planteado en los aspectos normativos de cumplimiento a las obligaciones dadas por la Autoridad Ambiental, para el caso la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, quien bajo la Resolución No. 2375 de 2008 aprueba el Plan de Manejo Unificado – PMAU para la Mina La Jagua, donde se cuenta con el programa de manejo de fauna y flora con los lineamientos y acciones para ejecutar.

En el año 2017 las empresas mineras realizaron una alianza estratégica con CORPOCESAR con el objeto de aunar esfuerzos para el conocimiento, conservación y protección de elementos naturales para el departamento del Cesar, específicamente para las áreas del corredor minero dentro de las operaciones de la compañía.

- *Fauna registrada y potencial.*

*Acorde con las características bióticas identificadas para cada una de las áreas a ser intervenidas, existen diversas matrices de vegetación que para el caso del Botadero Palomo se presentan pastos arbolados con dominancia de Peralejos (*Cuaretalia americana*) y poáceas como Pasto Pua (*Andropogongayanus*), junto con vegetación secundaria de tipo homogéneo; en cuanto a la zona de Pista Aérea presenta elementos vegetales con presencia de Peralejos. Para tener como base de referencia el tipo de fauna con probable presencia en dichas zonas, se tendrá en cuenta el listado de especies y la riqueza de las mismas acorde con la línea base inmersa en el Plan de Manejo Unificado y aquella presentada como soporte técnico a la solicitud de sustracción de áreas de reserva forestal de la Serranía de Los Motilones establecidas bajo la Ley 2ª de 1959.*

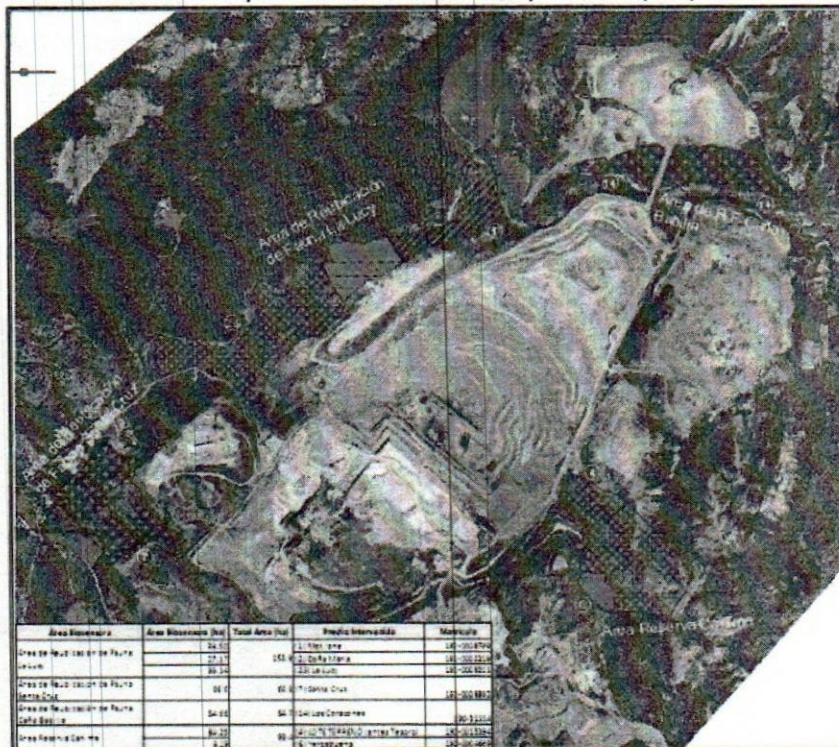
- *Identificación y descripción de áreas receptoras para la reubicación.*

En la concesión minera La Jagua, se han identificado áreas potenciales para el sostenimiento, conservación y protección de la biodiversidad, en dichas áreas se han ejecutado estudios florísticos y estructurales acorde con las condiciones climáticas de referencia local como temporada seca y lluviosa, sumada al componente de fauna en sus grupos taxonómicos de aves, mamíferos, anfibios y reptiles, sumado al elemento de bioindicación como los artrópodos para establecer la calidad del sistema natural junto con estudios de capacidad de carga.

Conforme con lo anterior, se identificaron para el área corredores conformados por áreas biosensoras, áreas en proceso de rehabilitación y áreas de regeneración natural. Correspondiendo a cuatro (4) áreas biosensoras denominadas: Caño Babilla – 54,7 hectáreas, La Lucy – 153,8 hectáreas, Santa Cruz – 66,4 hectáreas y Canime – 93,4 hectáreas; seguida de dichas áreas se presentan 7 áreas correspondientes a zonas en proceso de rehabilitación sumado a cuatro zonas de regeneración natural. Es importante mencionar que dichas áreas son predios propios donde se han desarrollado

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF-446” diversas acciones de conservación, protección, monitoreo y seguimiento a los recursos naturales.

Imagen No. 1 – Áreas receptoras de fauna VS predios propios de la Compañía



FUENTE. Oficio con radicado No. 8421 del 27 de mayo de 2019

Tabla No.1 – Información de predios de áreas receptoras de fauna

ÁREA RECEPTORA DE FAUNA	HECTÁREAS	NÚMERO DE PREDIO	ÁREA (HA)	MATRICULA
La Lucy	153.8	(1) Motilona	33.50	192-0008798
		(2) Doña María	27.17	192-0002218
		(23) La Lucy	93.14	192-0008211
Santa Cruz	66.6	(7) Santa Cruz	66.6	192-0008982
Caño Babilla	54.7	(14) Los Corazones	54.66	190-21114
Canime	93.4	(4) Lote terreno (antes Tesoro)	84.25	192-0015394
		(6) Yerbabuena	9.19	192-0004669



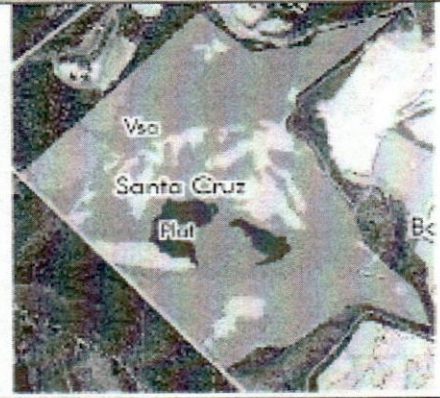
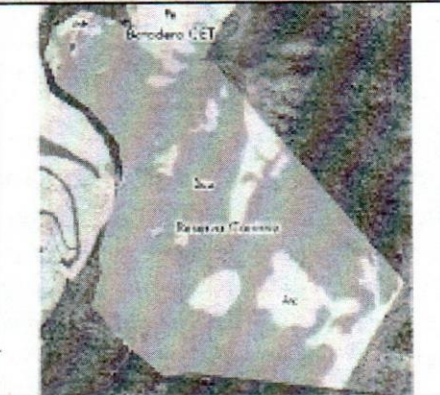
FUENTE. Oficio con radicado No. 8421 del 27 de mayo de 2019

Dichas áreas cuentan con una evaluación de diversos factores que permiten determinar su funcionalidad ambiental contemplando oferta de alimentos, refugio, cadenas tróficas, diversidad y abundancia, indicadores que a la fecha presentan que las áreas receptoras de fauna son sistemas naturales estables y con oferta hídrica constante. Cabe resaltar que cada una de estas cuentan con soportes y estudios para ser denominadas como biosensoras y receptoras de fauna, resaltando que una de estas (correspondiente al Caño Canime) no solo cumple con la funcionalidad ecosistémica de tipo receptor de individuos, sino que también es una zona proyectada para la conservación y protección de fauna y flora en cumplimiento a las acciones propuestas dentro de plan de manejo ambiental unificado.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF-446”

Las coberturas vegetales asociadas a dichas zonas receptoras, las cuales han sido identificadas acorde con las unidades de la tierra CORINE LAND COVER para Colombia, análisis realizado a través de: la evaluación del componente de flora, monitoreo de biodiversidad, estudio multitemporal de coberturas y actualización de las unidades de cobertura; se encuentran definidas en la siguiente Tabla:

Tabla No. 2 – Coberturas vegetales presentes en las áreas receptoras de fauna terrestre

Babilla	Bosque abierto alto Vegetación secundaria alta Palma de aceite Pastos enmalezados Pastos limpios Arenales Caño Babilla	
La Lucy	Bosque abierto alto Vegetación secundaria alta Vegetación secundaria baja Pastos arbolados Pastos enmalezados Pastos limpios Arenales Río Tucuy	
Santa Cruz	Bosque abierto alto Vegetación secundaria alta Plantación de latifolias Palma de aceite Herbazales densos de tierra firme Pastos enmalezados Pastos arbolados Arroyo Santa Cruz	
Canime	Bosque abierto alto Vegetación secundaria alta Vegetación secundaria baja Arbustal abierto Pasto y árboles plantados Pastos enmalezados Pastos limpios Caño Canime	

FUENTE. Oficio con radicado No. 8421 del 27 de mayo de 2019

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF-446”

Tabla No. 3 – Coberturas vegetales presentes en las áreas receptoras de fauna terrestre – Convenciones.

CONVENCIONES TEMÁTICAS (*)	
Are, Arenales	Pl, Pastos limpios
Baa, Bosque abierto alto	Plat, Plantación de latifoliadas
Caa, Cuerpos de agua artificiales	R, Ríos (50 m)
Ecb, Explotación de carbón	Rv, Red vial y territorios asociados
Hdtf, Herbazal denso de tierra firme	Tdd, Tierras desnudas y degradadas
Osd, Otros sitios de disposición de residuos a cielo abierto	Vsa, Vegetación secundaria alta
Pa, Pastos arbolados	Vsa, Vegetación secundaria alta
Pac, Palma de aceite	Vsb, Vegetación secundaria baja
Papl, Pastos y árboles plantados	Zdr, Zonas de disposición de residuos
Pe, Pastos enmalezados	Osd, Otros sitios de disposición de residuos a cielo abierto

FUENTE. Oficio con radicado No. 8421 del 27 de mayo de 2019

El centro de atención de paso de fauna, el cual ha sido denominado Centro de Atención de Fauna Silvestre - CAFS, se encuentra ubicado en la Mina Calenturitas, contando con todas las condiciones física y estructurales para la atención medica veterinaria de los individuos de fauna encontrados, atendido por personal especializado para su rehabilitación y posterior liberación en las áreas receptoras.

- Objetivos del proceso.

Realizar las actividades de ahuyentamiento, rescate y liberación de fauna silvestre en áreas de avance o aquellas que requieran de aprovechamiento forestal y descapote.

- Metodología.

El punto central operativo corresponderá al CAFS ubicado en Calenturitas, en dado caso que dentro de este punto no sea posible rehabilitar algún ejemplar será remitido al CAVFFS de CORPOCESAR, y luego de su tratamiento devuelto a la zona.

El registro de información y base de datos la llevará en la base de datos del GRUPO PRODECO para su manejo interno y se integrarán a la base de datos de la RED de FAUNA, que formará parte del SIB Colombia.

- Plan de ahuyentamiento, rescate y liberación de fauna silvestre – PALFS.

Las labores de ahuyentamiento, rescate y liberación de los individuos se realizarán de acuerdo a los siguientes métodos:

- *Ahuyentamiento de fauna: Aunque el ahuyentamiento es consecuencia de la incursión por varios días en un área específica, se aumentará el impacto mediante el uso de bocinas y grabaciones de sonidos de diferentes especies principalmente predadores. Aunque el ahuyentamiento tiene baja efectividad, principalmente en especies altamente vagiles y fosorial es nulo, se utilizarán trampas específicas para cada grupo.*

- *Captura de animales: Para la captura de reptiles se implementarán dos métodos, el primero corresponde a captura manual, utilizando ganchos herpetológicos y pinzas Plistrom, para un manejo seguro. El segundo método será a través de la berrera de interceptación con trampa caída.*

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF-446"

Los individuos capturados serán dispuestos de manera temporal en el campamento receptor de rescate para su liberación. En caso de requerirse liberación blanda, los individuos capturados se dispondrán de manera temporal por máximo de dos días o de manera inmediata si es el último día del muestreo.

Para el caso de captura de aves, siendo el grupo de mayor movilidad y de acuerdo con la costumbre de retorno a los sitios una vez terminado el disturbio (únicamente para este caso) se procederá a la captura y reubicación de ejemplares. La metodología a realizar es a través de la captura con redes de niebla, estas serán desplegadas cada día entre las 6 a 9 am y las 4 a las 6:30 pm; a las capturas se le realizará las medidas morfométricas estándar y su peso, asimismo se realizará un examen físico al ave con el objetivo de identificar afectaciones por los efectos de la actividad. La identificación de las aves se realizará mediante la comparación con guías de campo, se fotografiarán y se marcarán individualmente con un anillo metálico y se liberarán en las áreas dispuestas.

Para el rescate de nidos y polluelos se utilizarán equipos de montañismo o rapell, los huevos y polluelos rescatados serán trasladados al CAVFFS de CORPOCESAR para su incubación y posterior sostenimiento hasta lograr su reintegro al medio natural.

Respecto a mamíferos pequeños y roedores se realizará con trampas de captura viva tipo Sherman, a los animales capturados se realizará un examen físico detallado, en busca de afectaciones que se evidencien por posibles efectos de la actividad minera. Para facilitar el seguimiento de los roedores y marsupiales de porte pequeño se marcarán de acuerdo con el sistema propuesto por Wemmer (1991). La determinación taxonómica se realizará en campo o en el CAFS.

Para mamíferos medianos y grandes, se realizará durante los recorridos teniendo en cuenta la presencia de huellas, heces y visualización directa en árboles y a ras de piso. Los animales que no se ahuyenten durante los recorridos, se capturarán manualmente de ser posible, o se procederá a la contención química mediante el uso de cerbatanas para la aplicación de tranquilizantes. Las dosis de los tranquilizantes serán calculadas con base en los protocolos establecidos para cada especie por parte del profesional veterinario del CAVFFS de CORPOCESAR.

- Análisis de la información.

La información colectada será registrada en libretas de campo y consignada en los (sic) para su análisis posterior.

Con la metodología propuesta se obtendrá información para realizar:

- a) Matriz de composición de fauna rescatada y liberada.*
- b) Matriz de composición de especies rescatadas en condición de riesgo.*
- c) Carga introducida en áreas receptoras.*
- d) Tendencia de los rescates.*
- e) Volumen de fauna silvestre (terrestre y acuática) rescatada, atendida y liberada.*
- f) Curva de rarefacción para establecer representatividad muestral.*
- g) Distribución del número de individuos por área y por época.*
- h) Distribución porcentual de especies por localidades.*
- i) Tabla de frecuencia (Presencia-Ausencia) de especies por área y por época.*
- j) La diversidad α , entendida como el número de especies de cada área, analizada mediante la serie o números N_0 , N_1 y N_n de Hill.*
- k) El índice de diversidad Shannon.*
- l) Cartografía de distribución de especies colectadas y reubicadas.*
- m) Fichas biológicas de las especies rescatadas.*

11 JUL 2019

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF-446”

De otro lado, en el Anexo 3 las Sociedades Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., presentan la constancia de radicación con No. 04458 del 24 de mayo de 2019 en CORPOCESAR del protocolo de rescate y reubicación de especímenes de fauna silvestre, que se propone ejecutar dentro de las áreas sustraídas por la Resolución No. 479 de 2019 a las reservas forestales de Ley 2ª de 1959, con el objetivo de obtener el aval por parte de esta Autoridad Ambiental.

Oficio con radicado No. 9955 del 11 de junio de 2019 – Cumplimiento del artículo 6 de la Resolución 0479 del 11 de abril de 2019, presentación del aval otorgado por CORPOCESAR al “Protocolo de reubicación y rescate local de especímenes de fauna silvestre”, entregado al MINAMBIENTE mediante radicado No. 8421 del 27 de mayo de 2019.

CORPOCESAR en el oficio con radicado No. 9955 del 11 de junio de 2019 entrega el Concepto Técnico de respuesta respecto al aval del “Protocolo de reubicación y rescate local de especímenes de fauna silvestre”, entregado por las Sociedades Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., indicando:

“La empresa expone un protocolo de registro de especímenes de acuerdo a los criterios. Establece precisamente los predios de áreas receptoras donde se realizarían las liberaciones de fauna, definiendo la evaluación y monitoreo de los mismos para evitar sobrepoblación de las áreas.

Se considera fortaleza el registro de los individuos en el SIB Colombia.

Define claramente los aspectos metodológicos del protocolo de ahuyentamiento, rescate, liberación de fauna silvestre.

La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, avala el contenido, las metodologías y los alcances del protocolo de rescate y reubicación de especímenes de fauna silvestre presentado para la ejecución del proyecto “Conformación de botadero de estéril y construcción de canales y piscinas de sedimentación del proyecto minero La Jagua” por las empresas (sic) por las sociedades Carbones de La Jagua S.A. Nit 802.024.439-2, Consorcio Minero Unido S.A. Nit 800.102.090-8, y Carbones El Tesoro S.A. Nit 900.139.415-6.”

CONSIDERACIONES

En el Concepto Técnico No. 39 del 25 de junio de 2019 se expresan las siguientes consideraciones:

“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 479 del de 2019 sustrajo áreas a las Reservas Forestales de Ley 2ª de la siguiente manera:

- *Sustracción definitiva de 92,29 hectáreas de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones.*
- *Sustracción definitiva de 4,2 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena.*
-

Conforme con lo anterior, por las sustracciones efectuadas a las Reservas Forestales de la Ley 2ª de 1959 se impusieron las siguientes obligaciones:

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF-446"

- a) *Parágrafo 2 del artículo 1. – No podrán iniciarse las actividades para las cuales fue efectuada la sustracción definitiva de 92,29 hectáreas de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones, hasta tanto sean presentados y aprobados por esta Dirección los documentos que acreditan la constitución de la respectiva servidumbre minera para la implementación del botadero Palomo, correspondiente al Título GDF-093.*
- b) *Artículo 4.- Compensación por la sustracción definitiva (...).*
- c) *Artículo 6.- Protocolo de rescate y reubicación local de especímenes de fauna silvestre. En el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y previo a dar inicio a las actividades para las cuales fue efectuada la sustracción definitiva, las sociedades Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., presentaran para aprobación de esta Dirección, respecto a cada una de las áreas sustraídas, un protocolo de rescate y reubicación local de especímenes de fauna silvestre que será implementado durante la vida útil del proyecto.*

Parágrafo 1.- Previa la presentación ante esta Dirección, el Protocolo de rescate y reubicación local de especímenes de fauna silvestre debe ser avalado por la CORPOCESAR. Las Sociedades presentarán los soportes documentales que acrediten el aval por parte de la CORPOCESAR.

Parágrafo 2.- El Protocolo de rescate y reubicación local de especímenes de fauna silvestre contendrá, como mínimo, los aspectos señalados en el Anexo 4 del presente acto administrativo.

- d) *Artículo 7.- Plan de restauración del bosque ripario del drenaje NN1. (...).*
- e) *Artículo 8.- Las sociedades Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., presentarán ante esta Dirección los diseños del manejo de aguas de escorrentía superficial, (...).*
- f) *Artículo 9.- Las sociedades Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., deberán informar a esta Dirección sobre el inicio de actividades y presentar un cronograma ajustado a tiempo real, con al menos quince (15) días de antelación (...).*

Conforme con lo anterior las Sociedades Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., entregan información en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 479 de 2019, en referencia al parágrafo 2 del artículo 1 y el artículo 6, de lo cual se tienen las siguientes consideraciones:

Respecto al parágrafo 2 del artículo primero de la Resolución 479 de 2019

En el marco de lo establecido en la Ley 685 de 2001, una servidumbre minera es la constitución de un negocio jurídico privado para el ejercicio eficiente de la industria minera. A partir de lo anterior, las Sociedades Inversiones Olivebar y las empresas Mineras, en cumplimiento de la obligación definida en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución 479 de 2019, presentan a través del oficio con radicado No. 8421 del 27 de mayo de 2019, la constitución del contrato de arrendamiento de un área de cincuenta (50) hectáreas dentro del predio denominado Libertad o Buenos Aires para la implementación del botadero de estériles provenientes del área de explotación carbonífera del proyecto "Mina La Jagua".

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF-446”

Al respecto es necesario indicar que el contrato de arrendamiento definido entre las sociedades mineras e Inversiones Olivebar, presenta los siguientes lineamientos:

- *Objeto “Actividades de botado de material estéril derivado de su operación minera, así como cualesquiera otras relacionadas con dicho propósito”.*
- *Un canon de arrendamiento.*
- *Término de duración del contrato de arrendamiento por cuatro (4) años.*
- *El título minero GDF-093 donde se va a realizar la actividad de llenado a través de estériles se encuentra vigente (vigencia hasta el año 2037), lo cual verificado en la página oficial del Catastro Minero Colombiano.*
- *La vigencia del contrato de arrendamiento, no excede el término del Título minero 285-95 de la actividad de explotación de las empresas mineras, que conforme con la página oficial del Catastro Minero Colombiano es el año 2028.*

Los lineamientos definidos en el contrato de arrendamiento citados anteriormente, cobijan los aspectos que deben establecerse como mínimo en el caso de la ocupación de terrenos para el establecimiento de actividades fuera del título minero de explotación, definidos dentro del Título Quinto Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001.

En suma a lo anterior la Agencia Nacional de Minería en el oficio con radicado No. 20193500281201 del 3 de mayo de 2019, indica que mediante el Concepto Técnico VSC-183 de 23 de abril de 2019 esta entidad recomendó la aprobación de la actualización del PTI LOM de la Operación Integrada La Jagua, presentando inmersa la autorización para la ejecución de las actividades de construcción del botadero externo Palomo para la disposición de material estéril, de conformidad con la secuencia y los criterios técnicos de construcción indicados en la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones – PTI LOM.

En este sentido, conforme con lo solicitado por este Ministerio y lo presentado por las empresas Mineras para el establecimiento del botadero Palomo, se constituye que el área de implementación del botadero Palomo para la disposición de estériles provenientes del Título minero 285-95 cuenta con un documento legal para la utilización y ocupación de terrenos en el Título GDF-093, presentándose el alcance que se requería a través del parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución 479 de 2019. Es de tener en cuenta que conforme con el avance de la actividad minera las Sociedades Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., deberán informar a este ministerio cualquier modificación que se genere respecto a las condiciones iniciales del contrato de arrendamiento.

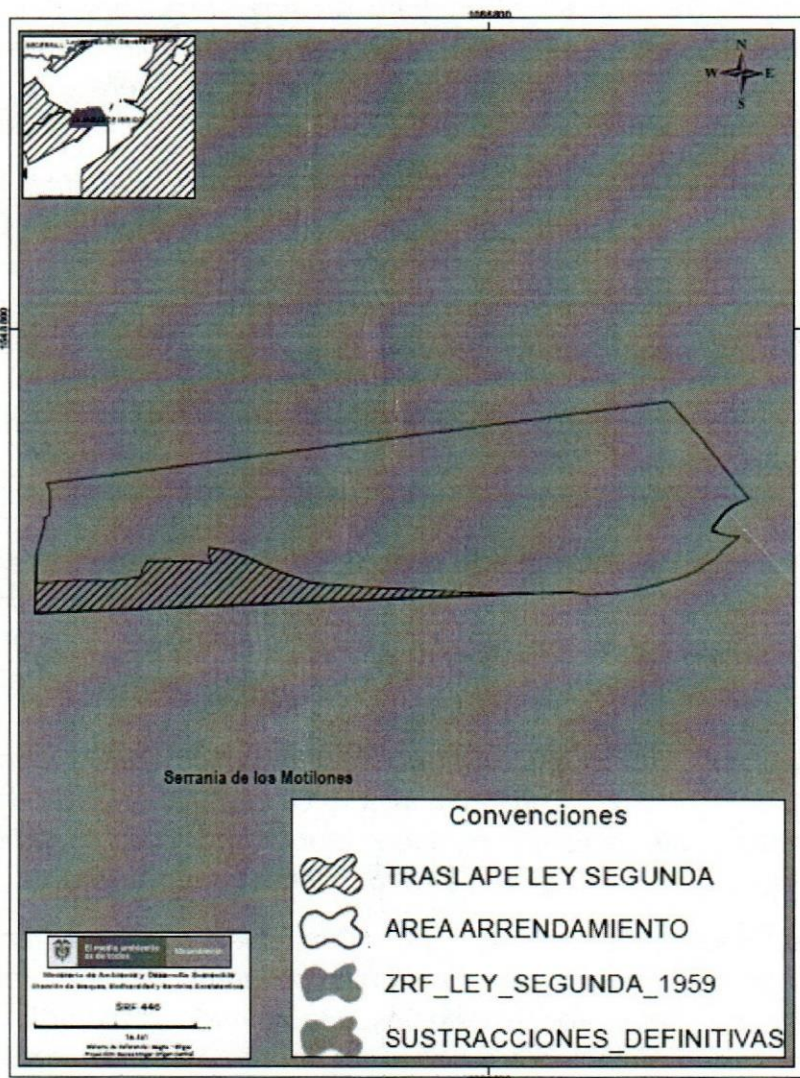
De otro lado, dentro del contrato de arrendamiento se encuentran listadas las coordenadas de los vértices que forman la poligonal del área arrendada para el establecimiento del botadero de estériles denominado “Palomo”, las cuales al ser materializadas cartográficamente a través de herramientas de proyección de Sistema de Información Geográfica, evidenciaron que, el área del contrato de arrendamiento presenta una superficie total de 50 hectáreas dentro de las cuales se vinculan 5,83 hectáreas que no hacen parte del área sustraída de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones dentro de la Resolución 479 de 2019, y por el contrario, gozan de la figura de conservación de la Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, como se puede distinguir en la Figura No. 1.

En este sentido, se aclara a las Sociedades Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., que la Resolución 479 de 2019 presenta de forma clara y específica la ubicación del área sustraída objeto de cambio de uso del

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF-446”

suelo para la implementación del botadero Palomo. Así las cosas, conforme con lo establecido en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, reiterado por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, si se presentan actividades fuera del área sustraída que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos la zona, esta área debe ser previamente sustraída; dado el caso de la intervención del área sin el debido proceso de sustracción puede generarse un proceso sancionatorio, dado el incumplimiento normativo.

Figura No. 1 – Área del contrato arrendamiento para el botadero Palomo respecto a la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones



Fuente. Minambiente, 2019.

Respecto al artículo seis de la Resolución 479 de 2019

El Protocolo de rescate y reubicación local de especímenes de fauna silvestre dentro del área sustraída a las Reservas Forestales del Río Magdalena y Serranía de Los Motilones, y posible intervención con las actividades mineras, es requerido para el manejo de este componente, conforme con las evidencias de la importante presencia

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF-446” de fauna local identificada dentro de los registros realizados a partir de los muestreos que soportaron el estudio de la solicitud de sustracción, y la necesidad de mantener el proceso ecológico funcional dentro del área.

A partir de lo anterior, este Ministerio para la aprobación del citado protocolo estableció dos condiciones, a saber: ser avalado por la CORPOCESAR y cumplir como mínimo con los aspectos señalados en el Anexo 4 de la Resolución 479 de 2019.

En lo referido a los aspectos mínimos del Anexo 4 (Parágrafo 2 del artículo 6 de la Resolución 479 de 2019), se tiene:

- a) Respecto al marco normativo para el manejo de fauna silvestre, es necesario indicar que, para este aparte el documento se limita en describir que las empresas mineras dan cumplimiento a los aspectos normativos establecidos por la ANLA de acuerdo con la Resolución 2375 de 2008 (acto administrativo que aprobó el Plan de Manejo Unificado – PMAU para la Mina La Jagua). En este sentido, es necesario precisar que este marco define las bases legales para el manejo de fauna silvestre, partiendo de un análisis, de lo general hasta llegar a lo particular, con lo cual las empresas conozcan el contexto del tema y lo aborden dentro de la propuesta del protocolo.*

Así las cosas, se hace necesario que las empresas mineras complementen este acápite, involucrando en este marco la normatividad necesaria y los principios éticos, sobre los cuales se efectuará el manejo de la fauna silvestre.

- b) Referente a la fauna registrada y potencial que integrará el protocolo, el anexo 4, es claro en indicar que se debe presentar una guía ilustrada de los diferentes grupos de fauna reportados y potenciales para el área, incluyendo una descripción para cada especie. El documento presentado por las Sociedades Mineras se limita en describir que coberturas vegetales se encuentran, sin abordar los requerimientos solicitados, en este sentido, la información presentada en cuanto al literal b) no da el alcance requerido por esta cartera ministerial.*
- c) En cuanto a la identificación y descripción de áreas receptoras para la reubicación de la fauna silvestre, las empresas mineras cuentan con cuatro (4) áreas de su propiedad denominadas: Caño Babilla – 54,7 hectáreas, La Lucy – 153,8 hectáreas, Santa Cruz – 66,4 hectáreas y Canime – 93,4 hectáreas (Ver Figura No. 2). Estas áreas se encuentran definidas como corredores biológicos asociados a drenajes, y sobre las cuales las Sociedades Mineras han desarrollado análisis como zonas biosensoras y receptoras de fauna silvestre, a partir de las coberturas encontradas y su capacidad de carga; resaltando que para el área se encuentra en proceso la declaración de la zona Canime como área protectora a nivel local.*

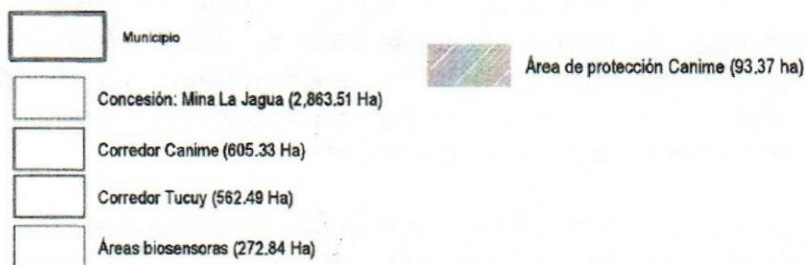
“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF-446”

Figura No. 2–Áreas Biosensoras de Mina La Jagua



FUENTE. Oficio con radicado No. 8421 del 27 de mayo de 2019

Convenciones Figura No. 2 - Áreas Biosensoras de Mina La Jagua



FUENTE. Oficio con radicado No. 8421 del 27 de mayo de 2019

Las citadas áreas conforme con las imágenes aportadas por las empresas Mineras presentan características como: ubicarse dentro del ecosistema de Bosque Seco Tropical; hábitat similar a las condiciones de las áreas a intervenir, dado que se encuentra en el área de influencia del proyecto minero; encontrarse a distancias menores de 5 kilómetros; y en lo posible alejadas de asentamientos humanos (las áreas se encuentran alejadas de centro nucleados de población, además de tener restricción en la entrada a personal ajeno al área, dado que son predios de propiedad de la empresa).

La empresa cuenta con un centro de atención y valoración de fauna silvestre denominada “Centro de Atención de Paso de Fauna - CAFS”, ubicado en la zona de la mina Calenturitas dentro de las coordenadas ESTE: 1063851,25 y NORTE: 1558407,19; para el cuidado de animales que presenten afectaciones físicas o sanitarias.

Ahora bien, la obligación establece que para cada área receptora de fauna se debe contar con la ubicación a través de las coordenadas de los vértices que forman la poligonal, además de la cartografía en formatos shape file, de lo cual las empresas mineras no presentan información. En suma, a lo anterior, en el literal C, se indica que

11 JUL 2019

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF-446"

para cada área se debe describir de forma explícita el tipo de fauna que podrá recibir, de lo cual la información entregada por el peticionario para las zonas no presenta dicha categorización, con lo cual, el traslado de la fauna puede generar desequilibrios ecosistémicos desconocidos por esta cartera ministerial. De esta manera, es de significativa importancia la citada información, para garantizar la persistencia secular del recurso dentro del área y su variabilidad genética.

d) En cuanto a la descripción del manejo de la fauna, definido por los lineamientos establecidos en el literal e) del Anexo 4 de la Resolución 479 de 2019, la información entregada por el peticionario precisa el procedimiento para el ahuyentamiento, captura y rescate de la fauna presente en sus diferentes estadios (nidos o camadas), indicando para el caso de capturas los parámetros a evaluar como: medidas morfométricas, peso, estado físico (para cada uno de los grupos diferenciados, ejemplo avifauna plumaje, iris, patas y pico). Una vez capturados el paso del marcaje de cada animal estará diferenciado de la siguiente manera: avifauna a través de anillo metálico, mamíferos serán marcados a través del método Wemmer.

Conforme con el literal e) del anexo 4, se indica que para este aparte el protocolo propuesto debería incluir información como: la descripción de las necesidades o características del confinamiento, transporte y reubicación de individuos, de lo cual la documentación entregada no hace referencia. Asimismo, no se incluye una descripción del proceso de la liberación según el grupo de fauna (luminosidad, hora recomendada, nombre de las áreas receptoras en cada caso); no se menciona en caso de disposición de los individuos al Centro de Atención de Fauna Silvestre – CAFS, la descripción de cuáles son los signos de debilidad o enfermedad para cada grupo.

e) No se presenta el diseño de formato de campo para la toma de información, definido en el literal f) del Anexo 4, con lo cual esta cartera ministerial no conocería los datos de información a capturar y el historial del procedimiento que se presentó en el momento del rescate.

f) No se presenta el plan de seguimiento y monitoreo del protocolo, definido en el literal f) del Anexo 4, se aclara al peticionario que el buen desarrollo de esta etapa asegura a través de la recolección sistemática de datos, las estrategias efectuadas, y establece el comportamiento y efectividad de las actividades realizadas. Es así que, los indicadores a plantear deben garantizar el desarrollo de las actividades propuestas, definiendo el comportamiento de las estrategias, siendo la medida con lo cual se determine el estado actual de desarrollo del protocolo y su nivel de efectividad.

g) No se presenta información respecto al entrenamiento a operarios y talleres de capacitación a población cercana, contenida en los literales g) y h) del anexo 4 respectivamente, en relación a este acápite, es necesario indicar al peticionario que, la descripción de estas actividades dentro del protocolo son de vital importancia para la consolidación del mismo, entendiéndose que el lograr la participación comunitaria tanto de la empresa como de la comunidad cercana garantiza la efectividad de las medidas y su mantenimiento a largo plazo.

h) Conforme con el literal i) del Anexo 4, las Sociedades Mineras no presentan el cronograma articulado al cronograma de intervención de las actividades mineras en las zonas sustraídas, si bien es claro para este ministerio que aún no se cuenta con el instrumento de manejo y control actualizado con lo cual no se conoce claramente la fecha de iniciación de las actividades, si es posible presentar el horizonte temporal por medio del cual se distinga la temporalidad de las acciones mineras a establecer en el

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF-446”

área, respecto a la implementación del protocolo de rescate y reubicación local de especímenes de fauna.

En lo concerniente al Parágrafo 1 del artículo 6 de la Resolución 479 de 2019, referente al aval de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR sobre el Protocolo de Rescate y Reubicación Local de Especímenes de Fauna Silvestre, las Sociedades mineras presentan mediante la comunicación con radicado No. 9955 del 11 de junio de 2019, el citado aval, sobre el cual el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental indica:

“La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, avala el contenido, las metodologías y los alcances del protocolo de rescate y reubicación de especímenes de fauna silvestre presentado para la ejecución del proyecto “Conformación de botadero de estéril y construcción de canales y piscinas de sedimentación del proyecto minero La Jagua” por las empresas (sic) por las sociedades Carbones de La Jagua S.A. Nit 802.024.439-2, Consorcio Minero Unido S.A. Nit 800.102.090-8, y Carbones El Tesoro S.A. Nit 900.139.415-6.”

En este sentido, el comunicado es prueba documental para este Ministerio, que CORPOCESAR analizó el protocolo, los métodos planteados y el alcance del mismo, referente al rescate y reubicación de especímenes de fauna silvestre dentro del área a intervenir, y producto de dicho análisis presenta su pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, queda claro que con el aval de CORPOCESAR, autoridad ambiental encargada de la administración del recurso fauna dentro del área de jurisdicción del área de implementación del proyecto “Mina La Jagua”, para la aprobación del “Protocolo de rescate y reubicación local de especímenes de fauna silvestre” establecido por este Ministerio, resta que las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., Y CARBONES EL TESORO S.A., den cumplimiento estricto al contenido de dicho protocolo, según lo determinado por esta cartera mediante la Resolución 479 de 2019”.

CONCEPTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el siguiente Concepto:

“En concomitancia con las consideraciones precedentes y la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2009 se encuentra que:

1. *Se determina el cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución 479 de 2019, respecto a los documentos que acreditan la ocupación de los terrenos para el establecimiento del botadero Palomo, por parte de las Sociedades Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A. Las empresas mineras deberán informar a este ministerio cualquier modificación que se genere respecto a las condiciones iniciales del contrato de arrendamiento.*

2. *Se reitera a las Sociedades Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., que conforme a lo establecido en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, reiterado por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, si se*

11 JUL 2019 08:5

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF-446”

presentan actividades fuera del área sustraída que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos la zona, esta área debe ser previamente sustraída; dado el caso de la intervención de un área sin el debido proceso de sustracción, puede generarse un proceso sancionatorio, dado el incumplimiento normativo.

3. *No aprobar el Protocolo de Rescate y Reubicación Local de Especímenes de Fauna Silvestre presentado por las Sociedades Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., respecto al artículo 6 de la Resolución 479 de 2019, por no contar con los requerimientos específicos establecidos por este Ministerio.*

Las Sociedades mineras deberán:

- *Desarrollar a cabalidad y con la precisión requerida, cada uno de los contenidos mínimos del Protocolo de Rescate y Reubicación Local de Especímenes de Fauna Silvestre definido en el Parágrafo 2. Teniendo en cuenta lo anterior, del documento presentado en el radicado No. 8421 del 27 de mayo de 2019, las Sociedades Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A. deben:*

- *Complementar el marco normativo y los principios éticos relacionados con el manejo de la fauna silvestre, partiendo de lo general hasta lo particular, con el objetivo de proporcionar el contexto político, normativo y ético, sobre el cual se planteará el protocolo.*

- *Presentar para la fauna registrada y potencial, la guía ilustrada de la fauna silvestre para los diferentes grupos de fauna reportados y potenciales para el área, incluyendo una breve descripción para cada especie de utilidad para su manejo, identificando la prioridad de conservación para especies amenazadas y endémicas.*

- *Presentar las coordenadas de las áreas receptoras y salidas gráficas indicativas, además de la información cartográfica en formados shape files.*

- *Para cada área receptora presentar una breve descripción e información sobre el tipo de fauna que podrá recibir, dependiendo de su oferta y las necesidades de las especies registradas y potenciales.*

- *Presentar la descripción de las necesidades o características del confinamiento temporal, transporte y reubicación de individuos.*

- *Descripción de cuáles son los signos de debilidad o enfermedad de los especímenes de fauna respecto a cada grupo para que sean dispuestos en el Centro de Atención de Fauna Silvestre – CAFS.*

- *Descripción de la liberación según el grupo de fauna respecto a: luminosidad, hora recomendada, nombre de las áreas receptoras en cada caso.*

- *Presentar el formato de campo para la toma de información respecto al Anexo 4 de la Resolución 479 de 2019.*

- *Presentar el plan de seguimiento a la implementación y efectividad del protocolo respecto al literal f) del Anexo 4 de la Resolución 479 de 2019.*

- *Presentar la descripción de las actividades para la utilización del protocolo por parte del personal operativo relacionado con la intervención de las áreas.*

- *Describir los talleres de capacitación para la educación ambiental a la población cercana a las áreas sustraídas sujetas de intervención, frente a la posibilidad de avistamiento de fauna silvestre y el correspondiente manejo que debe darse.*

- *Presentar el cronograma de implementación del protocolo articulado al cronograma de la actividad para la cual se efectúa la sustracción, teniendo en cuenta que este deberá implementarse en cada una de las áreas sustraídas, previo a cualquier actividad en terreno.*

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF-446"

4. Se determina el cumplimiento por parte de las Sociedades Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., del párrafo 1 del artículo 6 de la Resolución 479 de 2019, respecto a la entrega del soporte documental del aval por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar sobre el Protocolo de Rescate y Reubicación Local de Especímenes de Fauna Silvestre".

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019 fue notificada personalmente el 15 de abril de 2019 y el desistimiento expreso del recurso de reposición presentado contra el artículo 3° fue aceptado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, quedando ejecutoriada desde el 28 de mayo de 2019 (como consta en el expediente) fecha desde la cual el acto administrativo quedó en firme, goza de presunción de legalidad y tiene carácter vinculante y eficacia. En consecuencia, las obligaciones en ella contenidas son plenamente exigibles a las sociedades **CARBONES DE LA JAGUA S.A.** identificado con NIT. 802.024.439-2, **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.**, identificado con NIT 800.103.090-8 y **CARBONES EL TESORO S.A.**, identificado con NIT 900.139.415-6.

En el marco del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019 a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., y CARBONES EL TESORO S.A., y con fundamento en el Concepto Técnico No. 39 del 11 de abril de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determina:

4.1 RESPECTO AL PARÁGRAFO 2° DEL ARTÍCULO 1° DE LA RESOLUCIÓN NO. 479 DEL 11 DE ABRIL DE 2019

-Las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., Y CARBONES EL TESORO S.A dieron cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 1, párrafo 2° de la Resolución No. 479 del 2019, consistente en presentar para aprobación de esta cartera ministerial los documentos que acrediten la constitución de la respectiva servidumbre minera para la implementación del botadero EL Palomo, correspondiente el Título GDF-093.

Como se desprende del artículo 1°, párrafo 2° de la Resolución No. 479 del 2019 la obligación es compleja y no se satisface con la mera presentación de la documentación solicitada sino con la aprobación por parte de esta Dirección. Al respecto se considera lo siguiente:

- Fin perseguido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos con la obligación del art. 1°, párrafo 2°

Como lo establece la Resolución No. 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas de reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la Ley como de utilidad pública o interés social. Es decir, la sustracción está ligada estrechamente a la realización efectiva de dicha actividad y condicionada por la misma. Es así como la misma Resolución No. 1526 en su artículo 6°, párrafo 3°, consagra la reversión de la sustracción definitiva en aquellos eventos en que no se otorgue la licencia ambiental que autoriza la realización de la actividad.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF-446"

Por ello y, en estricta sujeción a sus obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos debe tomar las medidas que resulten necesarias para asegurarse de que la sustracción efectuada sea justificada, en la medida en que la actividad de utilidad pública e interés social pueda ejecutarse.

Con esta finalidad la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos exigió la acreditación de la constitución de la servidumbre minera.

- Naturaleza del contrato de servidumbre minera

La Ley 685 de 2001 *"por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 13 declara la industria minera, en todas sus ramas, una actividad económica de utilidad pública e interés social, en desarrollo de la cual a solicitud de la parte interesada pueden decretarse derechos sobre bienes inmuebles, que resulten necesarios para su ejercicio y desarrollo, entre ellos la constitución de servidumbres mineras.

Según el Código Civil colombiano, la servidumbre es un derecho real (art. 665), que limita el dominio (art. 793), que se define como un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño (art. 879).

El artículo 15 de la Ley 685 de 2001 determina que de la naturaleza del derecho del beneficiario de un contrato de concesión y/o de un título minero se desprenden, entre otros, los de gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

El artículo 171 del capítulo XVIII, del título V de la Ley 685 de 2001 sobre aspectos externos a la minería dispone que *"habrá lugar al ejercicio de servidumbres mineras para la construcción, instalación y operación de obras y trabajos de acopio, beneficio, transporte y embarque que única y específicamente se hayan destinado y diseñado para minerales, aunque los dueños y operadores de dichas obras y actividades no sean beneficiarios de títulos mineros"* y el artículo 177 señala que: *"habrá servidumbre de uso de terrenos. El interesado acordará con el dueño o poseedor el plazo y la correspondiente retribución. Se entenderá que esta servidumbre comprende el derecho a construir e instalar todas las obras y servicios propios de la exploración, construcción, montaje, extracción, acopio y beneficio de los minerales y del ejercicio de las demás servidumbres"*.

- Naturaleza del contrato de arrendamiento

El Código Civil colombiano en su artículo 176 define el contrato de arrendamiento como aquel contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

A diferencia del contrato de servidumbre, este no se inscribe como gravamen o afectación del bien inmueble mediante escritura pública.

Salvo esta diferencia formal en cuanto al procedimiento de constitución de la servidumbre, de la naturaleza del contrato de arrendamiento se desprende que éste permite al arrendatario la ejecución de una obra, a cambio de una contraprestación económica.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF-446”

- Aptitud del contrato de arrendamiento celebrado entre las sociedades obligaciones y entre la sociedad Inversiones Olivebar para dar cumplimiento al fin perseguido:

De la información presentada por las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., y CARBONES EL TESORO S.A., mediante radicado No. 8421 del 27 de mayo de 2019, el contrato celebrado entre estas y la sociedad Inversiones Olivebar el contrato de arrendamiento de un área de cincuenta (50) hectáreas dentro del predio denominado Libertad o Buenos Aires tiene como finalidad específica la implementación del botadero de estériles provenientes del área de explotación carbonífera del proyecto “Mina La Jagua”, en contraprestación de lo cual se estableció un canon a favor del arrendatario.

En consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera que, si bien el contrato de arrendamiento celebrado entre las empresas solicitantes de la sustracción definitiva y la sociedad Inversiones Olivebar no es constitutivo de servidumbre minera, sus características, naturaleza jurídica y finalidad satisfacen el requerimiento del artículo 1°, parágrafo 2° de la Resolución No. 479 de 2019, por cuanto este negocio jurídico de carácter privado posibilita el desarrollo de la actividad para la cual se sustrajo definitivamente un área de Reserva Forestal establecida en la Ley 2 de 1959.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos **ADVIERTE** a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., y CARBONES EL TESORO S.A. que, según las coordenadas de los vértices que conforman la poligonal, la extensión del área arrendada supera la del área sustraída de forma definitiva en 5.83 hectáreas, por lo cual, aunque exista un contrato de arrendamiento vigente, **NO PODRÁN** adelantar actividades dentro del área que no ha sido sustraída y que hace parte de la Reserva Forestal Serranía de los Motilones, so pena de las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

En tal sentido se reitera lo dispuesto por la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019:

*“Artículo 10.- Las sociedades **CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. y CARBONES EL TESORO S.A** no podrán desarrollar actividades asociadas al proyecto y que impliquen remoción de coberturas boscosas o cambio en el uso de los suelos, fuera de las áreas sustraídas.*

Artículo 11.- En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, que generen remoción de la cobertura vegetal o cambio de uso del suelo y que involucren la intervención de sectores diferentes a las áreas sustraídas para el presente proyecto, estas deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción ante esta Dirección”.

2. RESPECTO AL ARTÍCULO 6° DE LA RESOLUCIÓN NO. 479 DEL 11 DE ABRIL DE 2019

El artículo 6° de la Resolución No. 479 de 2019 impuso a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., y CARBONES EL TESORO S.A, la obligación de presentar a consideración de la Dirección de Bosques,

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF-446”

Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el Protocolo de Rescate y Reubicación Local de Especímenes de Fauna Silvestre, previa obtención del aval de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, antes de dar inicio a las actividades para las cuales se efectuó la sustracción definitiva.

Esta es una obligación compleja que no se satisface solamente con la presentación del Protocolo, ni con la presentación del aval otorgado por CORPOCESAR, sino con la satisfacción de todos los requisitos exigidos en el anexo 4 de la Resolución No. 479 del 2019, con la aprobación del Protocolo por parte de esta Dirección y con su debida implementación y seguimiento durante la vida útil del proyecto.

Si bien las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., y CARBONES EL TESORO S.A obtuvieron el aval de CORPOCESAR y presentaron el Protocolo, con fundamento en el Concepto Técnico No. 39 del 25 de junio de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera que este Protocolo no cumple con la totalidad de requisitos exigidos por la Resolución No. 479 del 2019 y su Anexo No. 4, por lo cual las sociedades interesadas deben presentar la información correspondiente y obtener la aprobación de esta cartera ministerial, previamente a la realización de las actividades para las cuales fue efectuada la sustracción definitiva de áreas de Reserva Forestal establecida por la Ley 2 de 1959.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- DECLARAR que las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., y CARBONES EL TESORO S.A dieron cumplimiento a la obligación establecida en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Resolución No. 479 del 2019, por la cual se sustrajeron de forma definitiva áreas de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones y de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Artículo 2.- ADVERTIR a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., y CARBONES EL TESORO S.A que deben informar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de cualquier modificación al contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad Inversiones Olivebar.

Artículo 3.- NO APROBAR el Protocolo de Rescate y Reubicación Local de Especímenes de Fauna Silvestre presentado por las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., Y CARBONES EL TESORO S.A. y, en consecuencia, declarar **NO CUMPLIDA** la obligación impuesta por el artículo 6° de la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, por no satisfacer los requerimientos señalados en la misma.

Artículo 4.- REQUERIR a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., Y CARBONES EL TESORO S.A. para que en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto de seguimiento, complementen la información presentada mediante radicado No. 8241 del 27 de mayo de 2019, allegando a esta Dirección lo siguiente:

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF-446”

- 4.1 Complementar el marco normativo y los principios éticos relacionados con el manejo de la fauna silvestre, partiendo de lo general hasta lo particular, con el objetivo de proporcionar el contexto político, normativo y ético, sobre el cual se planteará el protocolo.
- 4.2 Presentar para la fauna registrada y potencial, la guía ilustrada de la fauna silvestre para los diferentes grupos de fauna reportados y potenciales para el área, incluyendo una breve descripción para cada especie de utilidad para su manejo, identificando la prioridad de conservación para especies amenazadas y endémicas.
- 4.3 Presentar las coordenadas de las áreas receptoras y salidas gráficas indicativas, además de la información cartográfica en formatos shape files.
- 4.4 Para cada área receptora presentar una breve descripción e información sobre el tipo de fauna que podrá recibir, dependiendo de su oferta y las necesidades de las especies registradas y potenciales.
- 4.5 Presentar la descripción de las necesidades o características del confinamiento temporal, transporte y reubicación de individuos.
- 4.6 Descripción de cuáles son los signos de debilidad o enfermedad de los especímenes de fauna respecto a cada grupo para que sean dispuestos en el Centro de Atención de Fauna Silvestre – CAFS.
- 4.7 Descripción de la liberación según el grupo de fauna respecto a: luminosidad, hora recomendada, nombre de las áreas receptoras en cada caso.
- 4.8 Presentar el formato de campo para la toma de información respecto al Anexo 4 de la Resolución 479 de 2019.
- 4.9 Presentar el plan de seguimiento a la implementación y efectividad del protocolo respecto al literal f) del Anexo 4 de la Resolución 479 de 2019.
- 4.10 Presentar la descripción de las actividades para la utilización del protocolo por parte del personal operativo relacionado con la intervención de las áreas.
- 4.11 Describir los talleres de capacitación para la educación ambiental a la población cercana a las áreas sustraídas sujetas de intervención, frente a la posibilidad de avistamiento de fauna silvestre y el correspondiente manejo que debe darse.
- 4.12 Presentar el cronograma de implementación del protocolo articulado al cronograma de la actividad para la cual se efectúa la sustracción, teniendo en cuenta que este deberá implementarse en cada una de las áreas sustraídas, previo a cualquier actividad en terreno.

Artículo 5.- DECLARAR que las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., y CARBONES EL TESORO S.A. dieron cumplimiento a la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 6° de la Resolución No. 479 del 2019 respecto a la acreditación del aval otorgado por CORPOCESAR al Protocolo de Rescate y Reubicación Local de Especímenes de Fauna Silvestre.

Artículo 6.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente auto de seguimiento a las obligaciones impuestas a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., Y CARBONES EL TESORO S.A. mediante Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7. Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad CARBONES DE LA JAGUA S.A. con NIT. 802.024.439-2, de la sociedad CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. con NIT 800.103.090-8 y de la sociedad CARBONES EL TESORO S.A. con NIT 900.139.415-6, o a sus respectivos apoderados debidamente constituidos o a las personas que estas autoricen, de

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019, dentro del expediente SRF-446"

conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 8. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 9. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

11 JUL 2019



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada Contratista de la DBBSE- MADS *LB.*

Revisó: Rubén Darío Guerreo Useda/ Coordinador de GIBRFN *dw*

Concepto técnico: No. 39 del 25 de junio de 2019

Expediente: SRF 446

Auto: Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 479 del 11 de abril de 2019

Solicitante: CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., Y CARBONES EL TESORO S.A.

Proyecto: Conformación de botadero de estéril y construcción de canales y piscinas de sedimentación del proyecto Minero La Jagua.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 350

LECTURE 10: ELECTROSTATICS

LECTURE 11: ELECTRODYNAMICS

LECTURE 12: SPECIAL RELATIVITY

LECTURE 13: QUANTUM MECHANICS

LECTURE 14: QUANTUM FIELD THEORY

LECTURE 15: PARTICLES

LECTURE 16: COSMOLOGY